REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA
ACCIONANTE
ACCIONADO
D. FUNDAMENTAL
RADICACIÓN
INSTANCIA
FALLO

ACCIÓN DE TUTELA DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES PETICIÓN 17001-31-03-006-2022-00018-00 PRIMERA 012

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO, a través de apoderado judicial solicitó el amparo de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 09 de noviembre de 2020.

2.2. Hechos

Indicó el apoderado que su poderdante, el señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO laboró para la Policía Nacional desde el año 2005 hasta el año 2020, a raíz de ello, el 09 de noviembre de 2020 solicitó al COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES información relacionada el vínculo laboral existente entre las partes, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su petición, lo cual necesita para ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el Juzgado 2 Penal Especializado del Circuito de Pereira, la Fiscalía 1 Especializada de Manizales y ante la misma Policía Nacional, con ocasión del proceso disciplinario No. P-MEMAZ-2020-36.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 1° de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela en contra del COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y se ordenó la notificación a la accionada,

concediéndoles el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Accionada

3.2.1. COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, mediante comunicación oficial GS-2022-005995-MEMAZ de fecha 07 de febrero de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante, da manera que lo pretendido por el accionante se encuentra resuelto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: El señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de las accionadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra el COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, organismo que hace parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, institución del orden nacional "cuerpo armado de naturaleza civil cuya finalidad es garantizar el ejercicio legítimo de los derechos y libertades y asegurar la paz y la convivencia ciudadana, lo que hace posible conseguir el fin del Estado colombiano que menciona el artículo 2° de la Carta, de "garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica"".

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si el COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES ha vulnerado

¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-421-02.htm

el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO al no emitir respuesta a la petición elevada el 09 de noviembre de 2020, o si por la ocurrencia de situaciones sobrevinientes dentro del presente litigio debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título <u>II</u>, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos <u>13</u> a <u>33</u>, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.²

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T- 357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad**, **precisión** y **congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** de la peticionaria. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

5.1.2. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del

² Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.³

Y en Sentencia T- 358 de 20144, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

6. HECHOS PROBADOS.

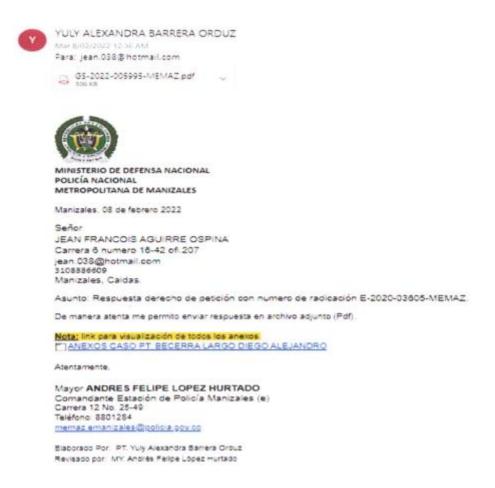
Del acervo probatorio recaudado se encuentra probado que el 09 de noviembre del año 2020 el apoderado del señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO remitió mensaje de datos dirigido al COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, el cual contenía 2 archivos adjuntos denominados "Solicitud minutas de servicios.pdf" y "Poder Diego Alejandro Becerra (firmado).pdf" con el objeto de que le suministraran documentos e información relacionada con los turnos y labores desempeñadas por el actor entre marzo de 2018 y mayo de 2020 en la Policía Metropolitana de Manizales, como se desprende de la siguiente imagen:

From: jean francois aguirre ospina.	
Sent: Monday, November 9, 2020 9-41 PM	
IO: MEMAZ.COMAN@POLICIA GOV.CO.MEMAZ.C	OMAN@BOLICIA GOV.CO-
Subject: Derecho de Petición.	OMANGE OLIGIA, GOV. COS
and del del del fundamental a la nel	ñor PT. DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO, tición, me permito solicitar la información que se enlista prestada, quedando atento ante cualquier inquietud al
Atentamente,	
	Manager of the Res Billion Co.
JEAN FRANCOIS AGUIRRE OSPINA Abogado.	
Cel. 3108886609	
(Enver Assess Besitide)	
(Favor Acusar Recibido)	
2 archivos adjuntos	
Solicitud minutas de servicio.pdf 69K	
Poder Diego Alejandro Becerra (firmado).pdf 253K	

 $_{\rm 3}\, Sentencia$ T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De igual manera, está acreditado que mediante mensaje de datos del 08 de febrero de 2022, el Comandante Estación de Policía Manizales (e) dio respuesta a la petición elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO, misma que fue remitida al correo electrónico del apoderado judicial del peticionario y donde se compartió un enlace de acceso a todos los anexos que hacen parte de dicha respuesta, veamos:



7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, ante la falta de respuesta a la petición formulada a través de apoderado judicial el 09 de noviembre de 2020.

Durante el trámite constitucional el COMANDO DE POLICÍA METROLPOLITANA DE MANIZALES dio respuesta a través de mensaje de datos a la petición elevada por el actor, situación fáctica que fue ratificada telefónicamente por el apoderado judicial del peticionario, quien informó que efectivamente el 08 de febrero de 2022 recibió respuesta a la petición formulada y la misma es de fondo y congruente con lo pedido, situación que dio lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado y así habrá de declararse.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor DIEGO ALEJANDRO BECERRA LARGO (C.C. 9.911.525) contra el COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d26c7b27002bf5fd6a96151a7cc19e1d820f051b16e0e4dc3406726a0d7e97b Documento generado en 14/02/2022 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica